

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	732
Actuación :	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Demandante :	Aricia Varona Camilo
Demandada:	Menor de edad- Samuel Cruz Varona Herederos de José Edgar Cruz Casallas
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00026-00
Providencia:	Rechaza de plano

Revisada nuevamente la presente demanda digital en aras de verificar el cumplimiento de las causales de inadmisión señaladas en el auto 215 del 09 de febrero del corriente año, se observó que el último domicilio en común de los compañeros permanentes fue el Municipio de Candelaria Valle, domicilio que conserva la demandante y el domicilio del demandado SAMUEL CRUZ VARONA - Menor de edad- en el mismo Municipio.

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 al 34 del C.G.P.; y para el caso concreto de los Jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en los artículos 22 y 28 ibídem.

El artículo 28 de la Ley 1564 de 20212 reza: *“Competencia territorial La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

***1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga*

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

...”

En consecuencia, de lo anterior, este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, pues la misma está radicada en el Juez de Familia del Domicilio de la demandante, toda vez que en la demanda se informa que el último domicilio de los compañeros permanentes fue el Municipio de Candelaria Valle y tanto la demandante como el heredero determinado lo conservan, por ello este despacho judicial se declara incompetente para conocer del presente trámite procesal y se ordenara remitirlo a la autoridad competente conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., esto es el Juzgado Promiscuo de Familia Reparto de Palmira Valle por tener establecido el domicilio y residencia demandante y demandado en ese Municipio.

En virtud de lo anterior se impone dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ejusdem y remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial de Palmira para su correspondiente reparto.

Por lo anterior, la Jueza Primera de Familia de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho Judicial es INCOMPETENTE para conocer la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora ARICIA VARONA CAMILO en contra de los Herederos determinados e Indeterminados del fallecido señor JOSÉ EDGAR CRUZ CASALLAS, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de Palmira Valle para su correspondiente reparto.

TERCERO: ANOTAR su salida en el sistema judicial y libro radicador.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a50bf4a32adb7690af87c8ac8fd477fc0374ef54d94279550c694e2ce2286**

Documento generado en 19/04/2023 04:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>